



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-QNA/061/2026

PROMOVENTE: NELSON KEVIN CISNEROS SAENZ

PROBABLE RESPONSABLE: EVARISTO ROBERTO CANDIA ORTEGA, CONSEJERO ESTATAL DEL PARTIDO MORENA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja promovida por el C. Nelson Kevin Cisneros Saenz, en contra del C. Evaristo Roberto Candia Ortega, en su calidad de Consejero Estatal del Partido Morena en la Ciudad de México, por hechos que podrían constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña o campaña, vulneración a los principios de equidad en la contienda y vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescencias, dentro del expediente IECM-QNA/061/2026

En la Ciudad de México, a nueve de julio de dos mil veintiséis.¹

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma IV, 122, letra A, base IX y 134, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 3, inciso a) y b), 4, 5, 98, 104 y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 4, inciso c), fracciones I y II, 5, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo, inciso I), 52, 58, 59, 60 Bis, fracciones I y II, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3, fracción II, párrafo primero, inciso d), 4, 7, fracción IX de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, incisos b), fracción I y d), 10, párrafo primero, 14 fracción II, 17, 18, 19, 20, 21, 32, 33, 34, 36, 48, 52, 56, 58, 59, 67 y 68 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

I. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, fracción V; 30, 31, 32, 33, 34, 59 fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 párrafo primero, fracción II, segundo párrafo, inciso h) y 4 de la Ley Procesal; así como 14, fracción II, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión tiene competencia para conocer de los hechos denunciados por el C. Nelson Kevin Cisneros Saenz (parte promovente), que podrían actualizar infracciones a la normativa electoral, atribuidos al C. Evaristo Roberto Candia Ortega, Consejero Estatal del Partido Morena en la Ciudad de México (probable responsable).

Dicha competencia se sustenta en la naturaleza de las conductas denunciadas, el ámbito territorial en que presuntamente ocurrieron los hechos y su posible incidencia en la materia electoral local. En efecto, para determinar la competencia de las autoridades electorales administrativas resulta necesario analizar el tipo de infracción denunciada, **el lugar en que se desarrollan los hechos y el impacto real o potencial que éstos pueden generar en el ámbito electoral.**

¹ En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

En el caso concreto, del escrito de denuncia se advierte que la parte promovente atribuye al probable responsable la realización de diversas jornadas denominadas “Asesoría Jurídica” y “Abasto a Bajo Costo” en la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos. Asimismo, refiere la existencia de una publicación difundida en el perfil de Instagram del probable responsable mediante la cual se habría convocado a la ciudadanía a participar en dichas actividades, programadas para celebrarse los días diecisiete y dieciocho de abril en las colonias San José de los Cedros y San Mateo Tlaltenango, respectivamente.

En ese sentido, toda vez que los hechos denunciados presuntamente tuvieron lugar en la Ciudad de México y sus posibles efectos se circunscriben al ámbito electoral local, esta Comisión es competente para conocer del asunto y determinar lo que en derecho corresponda.

II. Documentación que se tiene a la vista

1. El escrito de queja recibido el dieciocho de mayo, en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), mediante el cual la parte promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, presuntamente atribuibles a la persona probable responsable.
2. El oficio **IECM/SE/1945/2026** de dieciocho de mayo, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), mediante el cual ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/061/2026** con motivo de las constancias señaladas, e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección) para que, en apoyo, colaboración y coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva (Secretaría), realizara lo conducente.
3. El proveído de veinte de mayo, mediante el cual la Secretaría acordó el trámite de la queja señalada en el numeral que antecede, ordenando la realización de diligencias preliminares.
4. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación y sustanciación del presente expediente.

III. Queja

1. **Hechos denunciados.** El dieciocho de mayo, la parte promovente presentó escrito de queja mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad diversos hechos que, a su consideración, podrían constituir:
 - Promoción personalizada;
 - Actos anticipados de precampaña y/o campaña;
 - Vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescencias; y,
 - Vulneración al principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, con motivo de los hechos que, en esencia, se describen a continuación:

- Que el C. Evaristo Roberto Candia Ortega, Consejero Estatal del partido Morena en la Ciudad de México, presuntamente ha realizado diversas jornadas presuntamente de carácter social denominadas “**Asesoría Jurídica**” y “**Abasto a Bajo Costo**” en la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, las cuales, a decir de la parte promovente, han sido utilizadas como un mecanismo para posicionar anticipadamente su nombre,

imagen y vínculo partidista fuera de los tiempos legalmente previstos para los procesos de precampaña y campaña electoral.

- Que el dieciséis de abril, desde el perfil público de Instagram identificado como **“robertocandiaortega”**, se difundió una publicación mediante la cual se convocó a la ciudadanía a dos jornadas a celebrarse los días diecisiete y dieciocho de abril, en las colonias San José de los Cedros y San Mateo Tlaltemango, respectivamente, incluyendo expresiones como **“nos vemos mañana,”** así como referencias a **“#Morenacuajimalpa”** y la mención del nombre del probable responsable.
- Que el diecisiete de abril se publicó, desde el mismo perfil, un video relativo a la jornada llevada a cabo en San José de los Cedros, en cuya descripción se indicó **“Hoy, la canasta llegó a San José de los Cedros”**, acompañado de etiquetas como **“#Cuajimalpa”**. A decir de la parte promovente, en dicho material se observa la presencia de personas portando chalecos con colores y emblemas asociados a Morena, así como la utilización del nombre del probable responsable en chalecos, gorras y bolsas entregadas a la ciudadanía, además de elementos gráficos con el logotipo de **“Morena Cuajimalpa”**, así como la instalación de mesas y módulos de distribución de productos. Además, señala la existencia de una lona con la leyenda **“Los Consejeros Estatales Roberto Candia y Belén Enzástegue. La Canasta del Campo de Roberto Candia”**, misma en la que es posible observar una fotografía de gran tamaño del probable responsable, así como referencias a sus redes sociales.
- Que en el referido video aparece una persona menor de edad del género femenino en al menos dos ocasiones, sin que, preliminarmente, se advierta la existencia de consentimiento o la adopción de medidas de protección de su identidad, lo que, a su consideración, podría constituir una vulneración a la normativa aplicable.
- Que el dieciocho de abril, desde el mismo perfil, se difundió diverso material audiovisual relativo a la jornada realizada en San Mateo Tlaltemango, en el cual se incluyó la frase **“En San Mateo Tlaltemango ya está instalada la Canasta del Campo”**, observándose nuevamente módulos de entrega de productos, personal uniformado con colores asociados a Morena, así como la utilización del nombre del probable responsable en vestimenta, bolsas, materiales entregados y elementos gráficos del video.
- Que el veinte de abril, desde el mismo perfil de Instagram, se difundió una publicación con imágenes correspondientes a las actividades realizadas los días diecisiete y dieciocho de abril, con la descripción **“La seguridad alimentaria es base para una vida plena,”** en las que se aprecia al probable responsable portando indumentaria con elementos asociados a Morena y participando en la entrega de productos que contienen su nombre impreso.
- Finalmente, la parte promovente solicitó el dictado de medidas cautelares tendentes a impedir la continuación, repetición o agravamiento de las conductas denunciadas, consistentes, esencialmente, en el retiro provisional, suspensión o baja temporal de las publicaciones denunciadas, o bien, la limitación de su difusión. Asimismo, solicitó que se ordene la edición inmediata, difuminación o, en su caso, la eliminación del material audiovisual en el que aparezca una persona menor de edad, a fin de salvaguardar su interés superior y proteger su identidad.

2. **Pruebas.** Del escrito de queja se puede desprender que la parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

- A. **TÉCNICA.** Consistente en dieciocho capturas de pantalla que presuntamente corresponden a las publicaciones denunciadas en la red social Instagram, así como en cuatro vínculos electrónicos de la referida plataforma.
- B. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas las inferencias lógico-jurídicas que esta autoridad desprenda de la concatenación de los hechos narrados y de los medios de prueba ofrecidos.
- C. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente que con motivo de la presente queja se forme, así como las diligencias, verificaciones, certificaciones y actuaciones que practique esta autoridad.

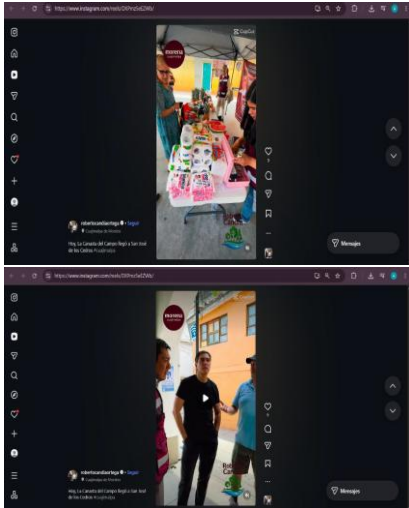
IV. Actuaciones previas

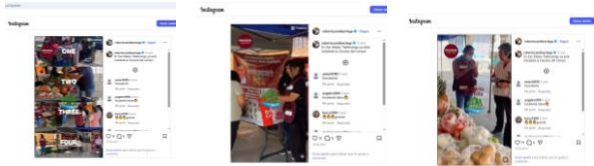
En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, párrafo primero, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20, párrafo primero del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto a los hechos controvertidos, el Secretario ordenó realizar diversas actuaciones previas que enseguida se mencionan:

- 1. **Instrucción a la Subdirección de la Oficialía Electoral (Oficialía Electoral).** El veintidós de mayo, mediante oficio IECM-SE/QJ/411/2026, se le instruyó a efecto de que verificara y certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por la persona promovente en su escrito de queja, detallando su contenido y, en su caso, realizando la transcripción íntegra de los materiales localizados, ya fueran notas informativas, videos, audios u otros formatos.

Respuesta. En la misma fecha, mediante oficio IECM/SE/SOE/103/2026, la Oficialía Electoral remitió el **acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-270/2026**, instrumentada por personal habilitado de dicha Oficialía, de la que se desprenden los resultados de la verificación realizada, cuyos hallazgos se detallan a continuación:

No.	Liga electrónica y/o perfil de la red social	Descripción e imágenes
1	https://www.instagram.com/reel/DXNYhp6j8MZ/?igsh=MWdlidGE4MWdqZTllbg==	<i>"robertocandiaortega • Seguir</i> <i>Manolín, El Médico De La Salsa · Somos Lo Que Hay (Versión Remasterizada)</i> <i>Nos vemos mañana! #morenacuajimalpa "</i> <i>En medio de la pantalla, un video con una duración de dieciséis segundos (00:00:16). Durante toda la reproducción se observa una imagen estática en formato vertical con fondo en tonos rojo oscuro.</i> <i>En la parte superior aparece el texto: "ROBERTO CANDIA ofrece ABASTO A BAJO COSTO" y debajo una franja color verde con la leyenda "Asesoría jurídica".</i> <i>En la zona central se observan ilustraciones de diversos productos alimenticios, entre ellos verduras, frutas, recipientes etiquetados con las palabras "SAL", "ARROZ" y "FRIJOL", así como una balanza, un mazo y libros.</i> <i>En la parte inferior aparecen dos recuadros con información de fechas, lugares y horarios. El primero señala "Viernes 17 abril, San José de los Cedros, 10:00 am" y el segundo "Sábado 18 abril, San Mateo Tlaltenango, 10:00 am".</i> <i>Al final de la imagen se aprecia la frase "¡Te esperamos!" acompañada de elementos decorativos en las esquinas inferiores.</i> <i>Transcripción del contenido visible en el video:</i> <i>"ROBERTO CANDIA ofrece ABASTO A BAJO COSTO Asesoría jurídica</i> <i>Viernes 17 abril San José de los Cedros 10:00 am</i> <i>Sábado 18 abril San Mateo Tlaltenango 10:00 am</i>

No.	Liga electrónica y/o perfil de la red social	Descripción e imágenes
		¡Te esperamos!" La transcripción del video es la siguiente: "Somos lo que hay, lo que se vende como pan caliente, lo que prefiere y pide la gente, lo que se agota en el mercado, lo que se escucha en todos lados... qué cosa, somos lo máximo, lo más grande, somos lo que hay." 
2	https://www.instagram.com/reel/DXPmz5eEZWb/?igsh=ZWhpOTBiaGh3b3c2	"robertocandiaortega • Seguir Cuajimalpa de Morelos Hoy, La Canasta del Campo llegó a San José de los Cedros #cuajimalpa En medio de la pantalla, un video con una duración de treinta segundos (00:00:30). Al inicio y al final se observan pantallas de color negro. Durante la reproducción aparece de manera permanente en la parte superior izquierda un logotipo circular con la leyenda "morena cuajimalpa". En la parte superior derecha se observa la marca de agua "CapCut". Asimismo, en diversos momentos aparece en la parte inferior derecha la leyenda "Roberto Candia" acompañada de un diseño gráfico con árboles y una franja azul. La grabación muestra una estructura tipo carpa instalada en un espacio abierto con piso de concreto. Debajo de la carpa se observan mesas sobre las cuales se encuentran colocados diversos productos, entre ellos piñas, cebollas, coles, paquetes de productos empaquetados, botellas y latas. También se observan cajas y contenedores de plástico ubicados debajo y alrededor de las mesas. En la parte posterior de la carpa se aprecia una lona de color guinda con textos impresos. En dicha lona se observan imágenes fotográficas de dos personas y una ilustración compuesta por frutas y verduras. Entre los textos visibles se distinguen las leyendas: "Los Consejeros Estatales Roberto Candia y Belén Enzástique" y "La Canasta del Campo de Roberto Candia". Durante el video se observan varias personas alrededor de las mesas. En una primera toma se aprecia una persona con vestido color verde frente a la mesa principal, así como otras personas ubicadas detrás de la misma. Posteriormente, la cámara muestra con mayor cercanía a una persona que porta una prenda color guinda con franjas blancas y la palabra "morena", ubicada junto a los productos colocados sobre las mesas. La grabación alterna entre tomas generales del espacio y acercamientos a la lona y a los productos exhibidos. Hacia la parte final se observa una imagen simulando la interfaz de una cámara de video, con elementos gráficos como un cuadro de enfoque al centro, indicadores de grabación, batería y una escala de exposición. Después de esta imagen, la pantalla permanece en color negro hasta concluir el video. Texto visible relevante: • "morena cuajimalpa". • "Los Consejeros Estatales Roberto Candia y Belén Enzástique" • "La Canasta del Campo de Roberto Candia". • "Roberto Candia". • "CapCut". Durante la reproducción del video únicamente se escucha una canción de fondo, sin que se adviertan diálogos o expresiones verbales inteligibles susceptibles de transcripción. 

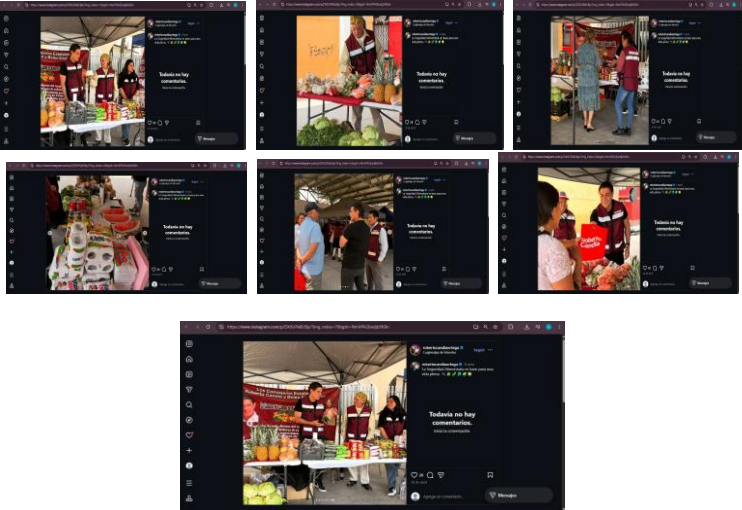
No.	Liga electrónica y/o perfil de la red social	Descripción e imágenes
3	https://www.instagram.com/reel/DXR_3ujkS4M/?igsh=cWJrYW1yZG0ydW9v	"robertocandiaortega • Seguir Cuajimalpa de Morelos En San Mateo Tlaltenango ya está instalada la Canasta del Campo" En medio de la pantalla, un video con una duración de veintidós segundos (00:00:22), se encuentra en formato vertical y presenta de manera permanente, en la parte superior izquierda, un logotipo circular color guinda con la leyenda "morena cuajimalpa". En la parte superior derecha se observa la marca de agua "CapCut". Asimismo, en la parte central inferior aparece un elemento gráfico con la leyenda "Roberto Candia" acompañada de una ilustración compuesta por árboles y una franja azul. Al inicio del video se observa una pantalla de color negro con los elementos gráficos antes referidos. Posteriormente, la grabación muestra una carpa de color azul instalada en un espacio abierto. Debajo de la carpa se observan mesas sobre las cuales se encuentran diversos productos alimenticios, entre ellos frutas, verduras y otros artículos empaquetados. En la parte posterior de la carpa se aprecia una lona de color guinda con imágenes de personas y diversas leyendas impresas. Entre los textos visibles se distingue la frase: "Los Consejeros Estatales Roberto Candia y Belén Enzástique". Durante la grabación se observan varias personas alrededor de las mesas. Algunas portan chalecos o prendas color guinda con franjas claras y la palabra "morena" en la parte posterior. También se observa a personas ubicadas frente a las mesas, aparentemente interactuando entre sí mientras permanecen junto a los productos exhibidos. La cámara realiza movimientos laterales y acercamientos que permiten observar distintos ángulos de la carpa, las mesas, los productos colocados sobre ellas y las personas presentes en el lugar. En algunos momentos se aprecia una persona sosteniendo un teléfono móvil. Asimismo, se observan cajas, bolsas y recipientes que contienen diversos productos. Hacia la parte final del video continúan observándose las mesas con los productos, la lona ubicada al fondo y las personas alrededor de la carpa. Finalmente, la imagen cambia nuevamente a una pantalla de color negro, permaneciendo visibles únicamente los elementos gráficos "morena cuajimalpa", "Roberto Candia" y la marca de agua "CapCut", concluyendo así la reproducción. Durante la reproducción del video únicamente se escucha una canción de fondo, sin que se adviertan diálogos o expresiones verbales inteligibles susceptibles de transcripción. 
4	https://www.instagram.com/p/DXXUPaIEcBp/?img_index=6&igsh=NmVPA2EwdjlzNGln	De lado izquierdo de la pantalla un carrusel de imágenes de las que se observa lo siguiente: 4.1. Se observa una estructura tipo carpa de color gris. Debajo de ésta se encuentra una mesa rectangular cubierta con un mantel color blanco. Sobre la mesa se aprecian diversos objetos distribuidos a lo largo de su superficie. Del lado izquierdo se observan varias piezas de fruta de color amarillo y una piña. Al centro se encuentra una caja plástica color negro que contiene varias bolsas de color oscuro. También se observan bolsas y paquetes de distintos tamaños y colores, entre ellos verde, rojo, blanco y negro. Del lado derecho se aprecian recipientes cilíndricos de diferentes tamaños y colores, así como varias botellas transparentes que contienen un líquido color amarillo. Detrás de la mesa se encuentran tres personas. Del lado izquierdo se observa una persona de género masculino con cabello oscuro, vistiendo una playera negra y un chaleco color guinda con franjas color blanco. La persona dirige la mirada hacia la parte central de la imagen. Al centro se observa una persona de género masculino que porta una prenda color claro, un chaleco color guinda con franjas color blanco y un pañuelo con diseño en colores amarillo y negro cubriendo la cabeza. Con una mano sostiene un objeto de forma cilíndrica y color claro, mientras dirige la mirada hacia la persona ubicada a su izquierda. Del lado derecho se observa una persona de género femenino con cabello oscuro, vistiendo una playera negra y un chaleco color guinda con franjas color blanco. La persona dirige la mirada hacia el lado derecho de la imagen. En la parte posterior se observan lonas color guinda con texto e imágenes parcialmente visibles. Asimismo, se aprecia una reja de color claro, árboles y diversas estructuras al fondo. En la parte inferior derecha de la imagen se observa una botella de plástico transparente colocada sobre el suelo. También se distinguen varios puntos circulares de color blanco en la parte inferior central de la imagen. El texto visible que puede leerse en la imagen es el siguiente: En el chaleco de dos personas: - morena En la lona del lado izquierdo (texto parcialmente visible): Consejeros Estatales ... y Belén Enzá... (texto incompleto por estar parcialmente cubierto) Campo de Roberto C... (texto incompleto)

No.	Liga electrónica y/o perfil de la red social	Descripción e imágenes
		directo del camp... (texto incompleto) ...duras de calidad (texto incompleto) ...cialmente para... (texto incompleto) ...nos de Cuaji... (texto incompleto) ...icio con... (texto incompleto) En la parte superior del fondo: IMSS - BIENES... (texto parcialmente visible)  4.2. Se observa una persona de género masculino ubicada detrás de una mesa rectangular cubierta con un mantel color rojo. La persona viste una camisa color beige, un chaleco color guinda con franjas color blanco y la palabra "morena" visible en la parte superior izquierda del chaleco. Asimismo, porta un pañuelo con diseño en colores amarillo y negro cubriendo la cabeza. La persona dirige la mirada hacia la superficie de la mesa y mantiene una de sus manos extendida sobre los objetos colocados en ella. Sobre la mesa se observan diversos objetos distribuidos en varias bolsas transparentes. Del lado izquierdo se aprecian bolsas que contienen objetos de forma redondeada y color café, así como otras bolsas con objetos de color blanco. En la parte central se observan bolsas con objetos de color verde, naranja y rojo. Del lado derecho se observan dos piñas colocadas de forma vertical y diversas bolsas transparentes con objetos de color verde y naranja. En la parte inferior de la imagen, frente a la mesa, se observan varios objetos de color verde colocados sobre una superficie inferior. Al fondo se aprecia una pared en tonos amarillo y rojo. Sobre la pared color amarillo se observa una inscripción realizada con pintura oscura. Del lado derecho se aprecia una ventana protegida con herrería metálica y, en la parte superior derecha, una báscula de carátula circular parcialmente visible. Asimismo, se observan elementos gráficos de navegación en forma circular ubicados en los extremos izquierdo y derecho de la imagen, así como varios puntos circulares en la parte inferior central. El texto legible que se observa en la imagen es el siguiente: • morena (en el chaleco de la persona)  4.3. Se observa una estructura tipo carpa sostenida por postes metálicos. Debajo de ésta se encuentran varias mesas sobre las que se aprecian diversos objetos y productos colocados en recipientes, cajas y empaques de distintos tamaños, formas y colores. En la parte central de la imagen se observa una persona de género femenino de espaldas a la cámara, con cabello ondulado a la altura de los hombros, vistiendo un vestido color verde con diseño de figuras claras y calzado color negro y beige. La persona tiene una de sus manos levantada a la altura del pecho. Del lado derecho se observa otra persona de género femenino, también de espaldas a la cámara, vistiendo una playera color rosa, un chaleco color guinda con franjas color blanco y pantalón de mezclilla azul. En la parte posterior del chaleco se aprecia la leyenda "ROBERTO CANDIA" en letras color blanco. La persona dirige la mirada hacia la mesa ubicada frente a ella. Detrás de las personas referidas se observan parcialmente otras personas ubicadas alrededor de la mesa. Sobre las mesas se aprecian diversos objetos, entre ellos recipientes cilíndricos de distintos tamaños y colores, paquetes rectangulares, botellas transparentes con líquidos de diversos colores, así como otros artículos colocados en grupos. Del lado izquierdo se observan varias piñas colocadas sobre una mesa y, en la parte inferior izquierda, una caja plástica color negro que contiene varios objetos de color verde. En la parte superior central se observa una lona color guinda con texto e imágenes impresas. En ella se distingue parcialmente la imagen de una persona y diversas leyendas. También se aprecia una báscula colgante en la parte superior izquierda de la imagen.

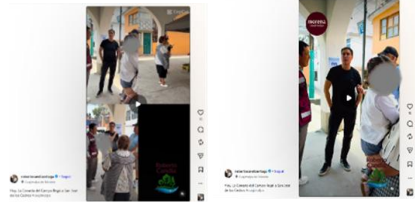
No.	Liga electrónica y/o perfil de la red social	Descripción e imágenes
		Al fondo se observan postes metálicos, una reja de color claro y estructuras urbanas. Asimismo, en la parte inferior central de la imagen se distinguen varios puntos circulares correspondientes a elementos gráficos de navegación de una galería de imágenes. Texto visible en la imagen En la lona del fondo: Los Consejeros Estatales Roberto Candia y Belén Enzástiga (la última palabra se aprecia parcialmente, por lo que la lectura puede estar limitada por la calidad de la imagen) ¡Del Campo de Roberto Candia! Texto parcialmente visible en la lona (no legible en su totalidad): ... del campo ... de calidad ... para ti En el chaleco de la persona ubicada a la derecha: ROBERTO CANDIA  4.4. Se observa una mesa cubierta con un mantel color blanco sobre la que se encuentran diversos objetos distribuidos a lo largo de su superficie. En primer plano se aprecian varios paquetes envueltos en plástico transparente. Algunos de ellos muestran las leyendas “LYS”, “Mr BIG” y “blanca nieves”. También se observan rollos de material color blanco colocados en grupos. En la parte central izquierda de la imagen se observan varias botellas transparentes con líquido color amarillo y tapas en colores verde y amarillo. Detrás de ellas se aprecian varios recipientes cilíndricos de color rojo con etiquetas impresas. En la parte central se observan dos recipientes cilíndricos de color claro colocados uno sobre otro, así como un rollo vertical de material color blanco. También se aprecia un dispositivo rectangular color oscuro sobre la mesa. Del lado derecho se observan tres piezas de color rojo y verde, cubiertas con material transparente. - En la parte posterior de la mesa se observan diversos objetos colocados en bolsas transparentes, así como varias piñas y objetos de color verde. En los extremos izquierdo y derecho de la imagen se observan parcialmente personas. Del lado derecho se distinguen parcialmente las piernas y el calzado de una persona que viste pantalón de mezclilla color azul. Asimismo, se observan elementos gráficos circulares de navegación en los costados de la imagen y varios puntos circulares en la parte inferior central.  4.5. Se observa un espacio techado con estructura metálica. En la parte central de la imagen se encuentran varias personas de pie. Del lado izquierdo se observa una persona de género masculino que porta una gorra color oscuro, una playera tipo polo color azul claro y pantalón color gris. La persona se encuentra de perfil y mantiene las manos detrás de la espalda. En la parte central se observa una persona de género masculino con cabello oscuro, vistiendo una playera color negro y pantalón oscuro. La persona se encuentra de espaldas a la cámara y dirige el rostro hacia el lado izquierdo de la imagen. Del lado derecho se observa una persona de género masculino vistiendo una camisa de rayas color claro, pantalón color gris y un chaleco color guinda con franjas color blanco. En la parte superior del chaleco se aprecia la palabra “morena”. La persona dirige la mirada hacia el grupo ubicado al centro de la imagen. Detrás de las personas referidas se observa parcialmente otra persona que porta una prenda color claro y un chaleco color guinda. También se distinguen otras personas en la parte izquierda y al fondo de la imagen.

No.	Liga electrónica y/o perfil de la red social	Descripción e imágenes
		En la parte posterior se observan varias carpas de color gris y azul. Asimismo, se aprecian lonas color guinda con texto e imágenes parcialmente visibles. Entre los elementos legibles se distingue parcialmente la palabra "morena" y fragmentos de otros textos que no pueden identificarse en su totalidad. El suelo es de color gris y en la parte superior se aprecia la estructura metálica del techo. En los extremos izquierdo y derecho de la imagen se observan elementos gráficos circulares de navegación y, en la parte inferior central, varios puntos circulares correspondientes a una galería de imágenes.  4.6. Se observa un espacio cubierto por una estructura tipo carpa. En primer plano, del lado izquierdo, aparece una persona de género femenino de espaldas a la cámara, portando una prenda de color claro con diseño floral. La persona sostiene un objeto pequeño de color morado con una mano y extiende la otra hacia una bolsa de color rojo. Al centro de la imagen se aprecia una bolsa roja con la leyenda en letras blancas: "Roberto Candia". Detrás de la bolsa se encuentra una persona de género masculino, con cabello oscuro, vistiendo una playera negra y un chaleco color guinda con franjas blancas. En la parte superior derecha del chaleco se observa la palabra "morena". La persona extiende su brazo derecho hacia la bolsa roja. A la izquierda de esta persona se encuentra otra persona de género femenino, portando una gorra blanca y guinda con la leyenda "Roberto Candia", así como un chaleco color guinda con franjas blancas. En la parte inferior de la imagen se observa una mesa sobre la que se encuentran diversos productos alimenticios, entre ellos bolsas transparentes con verduras de distintos colores. En el lado derecho de la imagen se aprecia una báscula colgante de carátula circular. Al fondo se observan paredes en tonos amarillo y rojo, así como parte de una estructura urbana.  4.7. Se observa una estructura tipo carpa de color gris sostenida por postes metálicos. Debajo de ésta se encuentran dos mesas rectangulares cubiertas con manteles color blanco. Sobre las mesas se observan diversos objetos colocados en grupos. Del lado izquierdo se aprecian varias piñas colocadas de forma vertical, así como varios objetos de forma redondeada y color amarillo contenidos en bolsas transparentes. En la parte central se observa una caja plástica color negro que contiene varias bolsas de color oscuro. También se aprecian diversos paquetes de colores verde, rojo, blanco y negro, así como recipientes cilíndricos de distintos tamaños y colores. Del lado derecho se observan varias botellas transparentes con líquido color amarillo y otros objetos empaquetados. Detrás de las mesas se encuentran tres personas. Del lado izquierdo se observa una persona de género masculino con cabello oscuro, vistiendo una playera color negro y un chaleco color guinda con franjas color blanco. En la parte superior del chaleco se aprecia la palabra "morena". La persona sostiene con ambas manos un objeto envuelto en material transparente de color oscuro y verde. Al centro se observa una persona de género masculino que viste una camisa color claro, un chaleco color guinda con franjas color blanco y un pañuelo con diseño en colores amarillo y negro cubriendo la cabeza. La persona dirige la mirada hacia la persona ubicada a su izquierda. Del lado derecho se observa una persona de género femenino con cabello oscuro, vistiendo una playera color negro y un chaleco color guinda con franjas color blanco. En la parte superior del chaleco se aprecia la palabra "morena". La persona dirige la mirada hacia el centro de la imagen. En la parte posterior se observa una lona color guinda con imágenes y texto impreso. Entre los elementos legibles se distinguen las leyendas "Los Consejeros Estatales", "Roberto Candia y Belén Enzástiga" y "La Canasta del Campo de Roberto Candia". También se observa la imagen impresa de una persona de género masculino y otra de género femenino. En la parte inferior izquierda de la imagen se observan varios objetos de color verde colocados dentro de recipientes oscuros. En la parte inferior derecha se aprecia una botella de plástico transparente colocada sobre el suelo. Asimismo, se observan elementos gráficos circulares de navegación en los extremos izquierdo y derecho de la imagen, así como varios puntos circulares en la parte inferior central.

No.	Liga electrónica y/o perfil de la red social	Descripción e imágenes
		El texto visible y legible en la imagen es el siguiente: En la lona de fondo: Los Consejeros Estatales Roberto Candia y Belén Enzástiga La Canasta del Campo de Roberto Candia Texto parcialmente visible en la lona: Prod... ...escol..., directo del ca... ...verduras de ca... ...especialmente pa... ...vecinos de Cuaji... (El resto del texto se encuentra cubierto por personas, objetos o presenta una resolución insuficiente para su lectura íntegra). En los chalecos: morena (visible en los chalecos de las tres personas ubicadas detrás de la mesa). No es posible identificar con certeza texto adicional contenido en la lona debido a que parte de éste se encuentra obstruido por las personas y los objetos colocados frente a ella.  De lado derecho de la pantalla un círculo donde se observa un espacio exterior con una estructura arquitectónica de piedra compuesta por arcos de gran tamaño al fondo. En primer plano aparecen tres personas. Del lado izquierdo se observa una persona de género femenino, de perfil, con el cabello recogido en una coleta. Viste una prenda negra de manga larga con bordados florales multicolores en la espalda y los costados. Tiene extendido el brazo derecho hacia la persona ubicada al centro. En la parte central se observa una persona de género masculino con cabello oscuro peinado hacia atrás. Viste una prenda de color blanco de manga larga, pantalón azul oscuro y porta una acreditación colgada al cuello. Tiene ambos brazos flexionados al frente y dirige su mirada hacia la persona ubicada a la izquierda. Del lado derecho se observa una persona de género femenino con cabello largo de color claro. Viste una prenda negra y porta una acreditación colgada al cuello. Mantiene uno de sus brazos ligeramente extendido hacia la persona ubicada al centro. Detrás de las personas descritas se observan varias personas adicionales. Una de ellas sostiene una cámara fotográfica frente al rostro y otra porta un sombrero de ala ancha color claro. También se aprecia equipo fotográfico con lentes de gran tamaño. Enseguida, se lee el texto siguiente: "robertocandiaortega • Seguir Cuajimalpa de Morelos" Debajo del lado izquierdo, se vuelve a ver un círculo donde se observa un espacio exterior con una estructura arquitectónica de piedra compuesta por arcos de gran tamaño al fondo. En primer plano aparecen tres personas. Del lado izquierdo se observa una persona de género femenino, de perfil, con el cabello recogido en una coleta. Viste una prenda negra de manga larga con bordados florales multicolores en la espalda y los costados. Tiene extendido el brazo derecho hacia la persona ubicada al centro. En la parte central se observa una persona de género masculino con cabello oscuro peinado hacia atrás. Viste una prenda de color blanco de manga larga, pantalón azul oscuro y porta una acreditación colgada al cuello. Tiene ambos brazos flexionados al frente y dirige su mirada hacia la persona ubicada a la izquierda. Del lado derecho se observa una persona de género femenino con cabello largo de color claro. Viste una prenda negra y porta una acreditación colgada al cuello. Mantiene uno de sus brazos ligeramente extendido hacia la persona ubicada al centro. Detrás de las personas descritas se observan varias personas adicionales. Una de ellas sostiene una cámara fotográfica frente al rostro y otra porta un sombrero de ala ancha color claro. También se aprecia equipo fotográfico con lentes de gran tamaño. Enseguida, se lee el texto siguiente: "robertocandiaortega 4 sem La Seguridad Alimentaria es base para una

No.	Liga electrónica y/o perfil de la red social	Descripción e imágenes
		vida plena.” 
5	Perfil de Instagram “robertocandiaortega”	Al ingresar al perfil de Instagram “robertocandiaortega”, se observa de lado izquierdo de la pantalla un círculo donde se observa un espacio exterior con una estructura arquitectónica de piedra compuesta por arcos de gran tamaño al fondo. En primer plano aparecen tres personas. Del lado izquierdo se observa una persona de género femenino, de perfil, con el cabello recogido en una coleta. Viste una prenda negra de manga larga con bordados florales multicolores en la espalda y los costados. Tiene extendido el brazo derecho hacia la persona ubicada al centro. En la parte central se observa una persona de género masculino con cabello oscuro peinado hacia atrás. Viste una prenda de color blanco de manga larga, pantalón azul oscuro y porta una acreditación colgada al cuello. Tiene ambos brazos flexionados al frente y dirige su mirada hacia la persona ubicada a la izquierda. Del lado derecho se observa una persona de género femenino con cabello largo de color claro. Viste una prenda negra y porta una acreditación colgada al cuello. Mantiene uno de sus brazos ligeramente extendido hacia la persona ubicada al centro. Detrás de las personas descritas se observan varias personas adicionales. Una de ellas sostiene una cámara fotográfica frente al rostro y otra porta un sombrero de ala ancha color claro. También se aprecia equipo fotográfico con lentes de gran tamaño. Enseguida, se lee el texto siguiente: “robertocandiaortega Roberto Candia 490 publicaciones 16,8 mil seguidores 823 seguidos Chilango en busca del bienestar común. #Cuajimalpa Congresista Nacional de MORENA Apoyando a vecinos desde #ColectivoCuajimalpa @robertocandiaortega” 

2. Acta Circunstanciada. El tres de junio, personal habilitado de la Dirección instrumentó acta circunstanciada con la finalidad de constatar el contenido del vínculo electrónico proporcionado por la parte promovente, a efecto de verificar la posible aparición de personas menores de edad en la publicación denunciada. Como resultado de dicha diligencia, se hizo constar, en esencia, lo siguiente:

Liga electrónica	Descripción
https://www.instagram.com/reel/DXPmz5eEZWb/Iqsh=ZWhpOTBiaGh3b3c2	“...De la referida publicación se advierte un video con una duración aproximada de treinta segundos (00:00:30). Durante su reproducción, se observa en dos ocasiones a una persona del sexo femenino cargando a una persona menor de edad. Asimismo, se aprecia que el rostro de dicha persona aparece de manera visible y en primer plano dentro de la secuencia del video, tal como se muestra en las imágenes que se insertan a continuación para efectos ilustrativos. 

3. **Acta Circunstanciada.** El quince de junio, personal habilitado de la Dirección instrumentó acta circunstanciada con la finalidad de verificar el cargo que ostenta el C. Evaristo Roberto Candia Ortega en su calidad de probable responsable.

V. **Pronunciamiento de la Comisión**

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del escrito de queja, a continuación se analizarán los hechos denunciados, las pruebas remitidas por el promovente, así como el resultado que arrojaron las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

Lo anterior, tomando en consideración que, conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

VI. **Análisis preliminar de las infracciones**

- **Promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como vulneración al principio de equidad en la contienda**

1. **Promoción personalizada**

1.1. **Marco Normativo**

El párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución impone la obligación a las autoridades de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de persona servidora pública.**

A su vez, en las fracciones I y IV del artículo 9 de la Ley de Comunicación, se señala que, además de las restricciones previstas en el artículo 21, relativas a que se debe suspender todo

tipo de comunicación social durante el periodo de campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, tampoco se podrán difundir contenidos que tengan por finalidad destacar de manera personalizada, nombre, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública, que induzcan a la confusión.

Por otra parte, en el artículo 5, párrafo segundo del Código se prevé que la difusión que por los diversos medios realicen, bajo cualquier modalidad de comunicación social, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que **en ningún caso la comunicación incluirá nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública o que se relacionen con cualquier persona aspirante a alguna candidatura, persona candidata, partido político nacional o local.**

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión. La finalidad de las disposiciones mencionadas es procurar la mayor equidad en la contienda electoral, **prohibiendo que las personas servidoras públicas utilicen publicidad disfrazada de gubernamental y que en realidad resalten su nombre, imagen y logros, para hacer promoción personalizada con fines electorales.**

De ese modo, la infracción a lo dispuesto en dichos preceptos legales se materializa cuando una persona servidora pública realiza promoción personalizada, cualquiera que sea el medio de comunicación social para su difusión.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha sostenido que la propaganda gubernamental es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México o cualquier otro ente público, cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.² De esta manera, el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.

El artículo 134 de la Constitución, en su párrafo décimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, y establece los alcances y límites de la propaganda gubernamental. Al respecto, la Sala Superior ha considerado, dentro del análisis de casos, que se deben ponderar los siguientes elementos:³

- **Principios protegidos:** legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos y neutralidad.⁴
- **Obligaciones de autoridades en proceso electoral:** carácter auxiliar y complementario.⁵

² Conforme a lo indicado en la sentencia dictada en el expediente SUP-REP-37/2019 y acumulados.

³ Acorde con lo resuelto en el SUP-REP-238/2018.

⁴ Criterio sostenido en la **Tesis VI/2016**, de rubro: **"PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)"**, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 108 a 110.

⁵ *Ídem*.

- **Punto de vista cualitativo:** relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.⁶
- **Permisiones a personas servidoras públicas:** en su carácter ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.⁷
- **Prohibiciones a personas servidoras públicas:** de desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.⁸
- **Especial deber de cuidado de personas servidoras públicas:** para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.⁹

De igual manera, la Sala Superior ha previsto que para determinar si la infracción de promoción personalizada se acredita, es importante analizar la actualización en la conducta de los elementos siguientes:

- **Elemento personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- **Elemento objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- **Elemento temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Incluso, se ha razonado que el inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de personas al servicio público.

Bajo esa lógica, la Sala Superior ha considerado que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales, pues la presunción adquiere aun mayor solidez.

⁶ Conforme al criterio sostenido en el expediente SUP-JRC-678/2015.

⁷ Acorde a la **Jurisprudencia 14/2012**, de rubro: **“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, pp. 11 y 12; y **Tesis L/2015**, de rubro: **“ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 56 y 57.

⁸ Criterio previsto en la **Jurisprudencia 38/2013**, de rubro: **“SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 75 y 76.

⁹ Criterio previsto en la **Tesis LXXXVIII/2016**, de rubro: **“PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”**. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 65 y 66.

Todo lo anterior acorde con la **Jurisprudencia 12/2015**, de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**¹⁰

1.2. Caso concreto

La parte promovente refiere que el probable responsable presuntamente ha realizado diversas jornadas denominadas **“Asesoría Jurídica”** y **“Abasto a Bajo Costo,”** las cuales, a su consideración, han sido utilizadas para posicionar anticipadamente su nombre, imagen y vínculo partidista fuera de los periodos legalmente establecidos para las etapas de precampaña y campaña electoral. Asimismo, señala que, a través de publicaciones difundidas en el perfil de Instagram identificado como **“robertocandiaortega”**, se convocó a la ciudadanía a participar en dichas actividades y posteriormente se difundieron materiales audiovisuales e imágenes de su desarrollo, en los que se observa la entrega de productos, la utilización del nombre del denunciado en diversos elementos, así como la presencia de personas portando indumentaria y distintivos asociados a Morena.

A partir de estos hechos, la parte promovente sostiene que dichas conductas constituyen una promoción personalizada, ya que, desde su perspectiva, buscan posicionar al probable responsable ante la ciudadanía con miras al proceso electoral correspondiente.

Para sustentar sus afirmaciones, la parte promovente proporcionó diversos vínculos electrónicos presuntamente relacionados con los hechos denunciados.

Al respecto, obran en autos las actuaciones realizadas durante la **investigación preliminar**, entre ellas el **acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-270/2026** de veintidós de mayo, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral verificó y certificó tanto la existencia como el contenido de diversas ligas electrónicas proporcionadas por la parte promovente. De dicha diligencia se advirtió, en esencia, lo siguiente:

- Que los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y veinte de abril se difundieron, a través del perfil de Instagram identificado como **“robertocandiaortega”**, cuatro publicaciones relacionadas con los hechos denunciados.
- Las publicaciones hacen referencia a los eventos que se realizaron el diecisiete y dieciocho de abril en San José de los Cedros y San Mateo Tlaltenango en la demarcación territorial Cuajimalpa, en los cuales el probable responsable ofreció **“Abasto a bajo costo y Asesoría Jurídica”** a la ciudadanía.
- En dichas publicaciones se observan referencias como **“ROBERTO CANDIA ofrece ABASTO A BAJO COSTO”, “Asesoría jurídica”, “Hoy, la canasta llegó a San José de los Cedros”, “En San Mateo Tlaltenango ya está instalada la Canasta del Campo”,** acompañado de etiquetas como **“#Cuajimalpa”, “#Morenacujimalpa”**.
- Asimismo, se advierte la presencia de personas portando chalecos y gorras con colores y emblemas asociados a Morena, así como la utilización del nombre del denunciado en prendas, materiales de apoyo, módulos de distribución y bolsas entregadas a la ciudadanía, así como elementos gráficos con el logotipo de **“Morena Cuajimalpa”** y **“Roberto Candia”**.

¹⁰ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, pp. 28 y 29.

Asimismo, de las constancias que obran en autos, en particular del acta circunstanciada de quince de junio, instrumentada por personal habilitado de la Dirección, se desprende que la información pública localizada en fuentes de acceso abierto permite advertir que el probable responsable se ha desempeñado en diversos cargos públicos con anterioridad y que actualmente se identifica como Consejero Nacional de Morena e integrante de dicho instituto político.

Ahora bien, a efecto de determinar si los hechos denunciados generan elementos mínimos de carácter indiciario que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador, y evitando realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, esta Comisión realizará un análisis preliminar de los hechos denunciados conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-REP-83/2023, SUP-REP-357/2023 y SUP-REP-257/2024.**

a. Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos

Sobre este parámetro, la Sala Superior ha sostenido que, para efectos de la procedencia de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe verificar preliminarmente la existencia de los hechos principales materia de denuncia, es decir, aquellos que eventualmente pudieran actualizar la conducta presuntamente infractora.

En el caso concreto, esta Comisión estima que, de manera preliminar, se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos materia de análisis, únicamente para efectos del presente estudio de procedencia.

Lo anterior, toda vez que, como se expuso en apartados previos, mediante la diligencia practicada por la Oficialía Electoral de este Instituto, asentada en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-270/2026, se verificó y certificó la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas relacionadas con la queja, consistentes en cuatro publicaciones alojadas en el perfil de Instagram identificado como **“robertocandiaortega”**, de cuyo contenido se advirtió la difusión de información relativa a eventos realizados los días diecisiete y dieciocho de abril en San José de los Cedros y San Mateo Tlaltenango, en la demarcación territorial Cuajimalpa, en los cuales se ofrecieron actividades denominadas **“Asesoría Jurídica”** y **“Abasto a Bajo Costo”**.

En consecuencia, para efectos exclusivamente preliminares y sin que ello implique pronunciamiento alguno respecto de la actualización de las infracciones denunciadas, esta Comisión tiene por **acreditada** la existencia de las publicaciones y eventos referidos en la queja.

b. Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular

Una vez acreditado el hecho denunciado, la Sala Superior señala que es necesario que la autoridad verifique que la conducta pudiera actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, **frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público**, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, **se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.**

A partir de lo anterior, esta Comisión considera que los hechos denunciados no actualizan la infracción denunciada consistente en promoción personalizada, ni siquiera de manera indiciaria.

Ello es así, porque el párrafo décimo del artículo 134 de la Constitución establece que la propaganda que difundan los entes públicos a través de cualquier medio de comunicación social deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, precisando que, **en ningún caso, incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de una persona servidora pública.**

En el caso concreto, de las publicaciones certificadas por la Oficialía Electoral se advierte la difusión de información relacionada con jornadas denominadas **“Asesoría Jurídica”** y **“Abasto a Bajo Costo”**, así como la utilización del nombre **“Roberto Candia”**, referencias a **“Morena Cuajimalpa”** y la presencia de personas portando indumentaria asociada a dicho instituto político.

Sin embargo, de manera preliminar, no se advierte que **el contenido denunciado corresponda a propaganda gubernamental, ni que haga referencia a acciones, programas, logros, informes de labores o actividades propias del ejercicio de una función pública.** Tampoco se observa que las publicaciones estén asociadas a la difusión de actividades institucionales de algún ente público o al ejercicio de recursos públicos.

En ese sentido, aun cuando las publicaciones contienen referencias al probable responsable y a Morena, los hechos denunciados no encuadran, ni siquiera de manera indiciaria, en el supuesto normativo previsto por el artículo 134, párrafo décimo, de la Constitución, **relativo a la promoción personalizada de personas servidoras públicas.**

Por tanto, bajo una valoración inicial y sin prejuzgar sobre la licitud o ilicitud de las conductas denunciadas, esta Comisión considera que los hechos puestos a su conocimiento no resultan aptos para configurar, siquiera de manera indiciaria, la infracción de promoción personalizada prevista en el artículo 134 constitucional, **pues ésta se encuentra referida a la difusión de propaganda que implique la promoción personalizada de personas servidoras públicas.**

En consecuencia, por lo que respecta a esta conducta, no se advierten elementos mínimos para justificar el inicio de un procedimiento sancionador.

c. Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar

La Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa electoral debe realizar **las diligencias preliminares necesarias para contar con los elementos mínimos que le permitan determinar la procedencia o improcedencia de la queja**, sin que ello implique un análisis exhaustivo o definitivo de los hechos denunciados.

En el caso concreto, esta Comisión considera que las diligencias preliminares practicadas **resultan suficientes para emitir el presente pronunciamiento**, pues la Oficialía Electoral verificó y certificó la existencia y contenido de los vínculos electrónicos aportados por la parte promovente, mientras que, personal habilitado de la Dirección, mediante diligencia de

inspección, obtuvo información pública relacionada con la trayectoria y actividad pública del probable responsable, así como con la forma en que éste se identifica en diversas plataformas digitales, tal como consta en el acta circunstanciada de quince de junio.

En consecuencia, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados y determinar si éstos son susceptibles de constituir una infracción a la normativa electoral, sin que resulte necesario ordenar diligencias adicionales.

En ese contexto, debe recordarse que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio dispositivo, por lo que corresponde a la parte promovente aportar elementos mínimos de prueba que permitan advertir, cuando menos de manera indiciaria, la posible vulneración a la normativa electoral.

En consecuencia, cuando de las constancias aportadas y de las diligencias preliminares no se advierten indicios suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador, lo procedente es desechar la queja, de conformidad con la **Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior**, de rubro: ***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”***.

Debe precisarse que la finalidad de las diligencias preliminares no consiste en acreditar plenamente la existencia de una infracción electoral, sino en dotar a la autoridad de elementos mínimos que le permitan determinar si existen bases objetivas para iniciar un procedimiento sancionador. En el caso concreto, aun cuando se corroboró la existencia de los hechos denunciados, los elementos recabados no generaron indicios suficientes que justificaran la continuación de la potestad investigadora de esta autoridad respecto de la infracción consistente en promoción personalizada.

En tales condiciones, para esta Comisión se actualiza en el caso concreto la causal de **DESECHAMIENTO** prevista en el artículo 25, fracción III inciso c), relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral, toda vez que, del análisis preliminar realizado y de las diligencias practicadas, no se advierten elementos mínimos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la posible actualización de la infracción consistente en promoción personalizada.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Tribunal Local, conforme al cual la autoridad administrativa electoral puede desechar una queja cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias del expediente no se adviertan indicios suficientes de la posible comisión de una infracción electoral.

En efecto, conforme a lo resuelto por el Tribunal Local el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-038/2017**, se determinó que es facultad de esta autoridad declarar el desechamiento de la queja, cuando no se cuente con indicios suficientes o éstos se desvanezcan como resultado de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad competente, tal y como acontece en la especie.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-100/2024**, entre otras cuestiones, razonó que el simple hecho de que esta autoridad administrativa realice una valoración o análisis sobre el material probatorio no

resulta forzosamente en un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y que, a su vez, esta autoridad se encuentra facultada para analizar tanto los hechos denunciados, así como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar indicios de que los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa en materia electoral y, de no ser así, podrá determinar la improcedencia de la queja.

2. Actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como vulneración a los principios de equidad en la contienda

2.1. Marco Normativo

a. Actos anticipados de precampaña y/o campaña

Los preceptos normativos que regulan actos anticipados de precampaña y campaña se encuentran previstos en los artículos 4, inciso C), fracciones I y II y 274, fracciones II y IV del Código; así como en los artículos 3, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo, inciso d), 8, fracción VII, 10, fracción I, y 11, fracción II de la Ley Procesal, de cuyo contenido se desprende que las personas físicas, jurídicas, partidos políticos, personas aspirantes, precandidatas, candidatas y servidoras públicas deben observar los tiempos y modalidades previstos en la normativa electoral para la realización de actos de precampaña y campaña.

Al respecto, los **actos anticipados de precampaña** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento dentro del periodo que comprende desde el **inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.**

Por otro lado, los **actos anticipados de campaña** son los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en **cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido,** o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o algún partido.

Es decir, las normas electorales prohíben la realización de actos o expresiones que impliquen una solicitud de apoyo electoral fuera de las etapas legalmente previstas para ello, con el propósito de preservar la equidad en la contienda. Esto es, la **prohibición legal de emitir expresiones que puedan constituir actos anticipados de campaña se circunscribe a la pretensión de contender en un proceso electoral;** cuestión que de actualizarse podría constituir una infracción en materia electoral.

Lo anterior, resulta de especial relevancia, ya que se tiene que evitar que quienes aspiren a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de precampaña y campaña, en virtud que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de la ciudadanía, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos¹¹.

¹¹ SUP-JE-64/2022 y SUP-JE-78/2022 ACUMULADO.

Temporal: los actos o frases deben realizarse antes de la etapa de campaña electoral.

Personal: los actos los lleven a cabo los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Subjetivo: implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Asimismo, este Instituto debe considerar, para iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si se actualizan de manera preliminar los citados elementos, así como el contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia¹² de acuerdo con lo siguiente:

1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente;
2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y
3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

b. Vulneración al principio de equidad en la contienda

Los principios de neutralidad, imparcialidad y **equidad de oportunidades en las contiendas electorales**,¹³ son principios característicos de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto del electorado; son principios con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procuran asegurar que quienes concurren a él estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más cuando se torna más competitivo, como lo es, actualmente el sistema electoral mexicano tanto en el ámbito federal y local.

En el sistema electoral mexicano, el principio de imparcialidad, neutralidad y **equidad** en la contienda electoral encuentra sustento en la Constitución, dicha normativa tiende a garantizar expresamente el principio de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales constituye un presupuesto esencial de las elecciones libres y justas, al impedir que alguna de las personas competidoras obtenga ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

¹² Jurisprudencia 2/2023 emitida por la Sala Superior.

¹³ Criterio sostenido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la Resolución INE/CG338/2017.

Asimismo, respecto al principio de legalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, en materia electoral, éste implica la garantía formal de que tanto la ciudadanía como las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

2.2. Caso concreto

La parte promovente señaló que el probable responsable presuntamente ha realizado diversas jornadas denominadas ***“Asesoría Jurídica”*** y ***“Abasto a Bajo Costo”*** en la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, actividades que fueron difundidas a través del perfil de Instagram identificado como ***“robertocandiaortega”*** mediante publicaciones realizadas los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y veinte de abril.

A decir de la parte promovente, dichas actividades habrían sido utilizadas como un mecanismo para posicionar anticipadamente el nombre, imagen y vínculo partidista del probable responsable fuera de los tiempos legalmente previstos para las campañas electorales.

Refiere que en las publicaciones se emplean expresiones como ***“nos vemos mañana”***, ***“Hoy, la canasta llegó a San José de los Cedros”***, ***“En San Mateo Tlaltenango ya está instalada la Canasta del Campo”*** y ***“La seguridad alimentaria es base para una vida plena”***, acompañadas de etiquetas como ***“#Cuajimalpa”*** y ***“#Morenacuajimalpa”***.

Asimismo, sostiene que en el material difundido se observa la instalación de módulos para la entrega de productos, personas portando indumentaria con colores y emblemas asociados a Morena, así como la utilización del nombre del probable responsable en diversos elementos, tales como prendas de vestir, materiales de apoyo, módulos de distribución y bolsas entregadas a la ciudadanía.

Para sustentar sus afirmaciones, como fue señalado la parte promovente proporcionó cuatro ligas electrónicas correspondientes a publicaciones difundidas en la cuenta de Instagram identificada como ***“robertocandiaortega”***, las cuales fueron verificadas mediante el **acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-270/2026** de veintidós de mayo, en la que se certificó su existencia y contenido. De dicha diligencia se advirtió, en esencia, lo siguiente:

- Que los días dieciséis, diecisiete, dieciocho y veinte de abril se difundieron, a través del perfil de Instagram identificado como ***“robertocandiaortega”***, cuatro publicaciones relacionadas con los hechos denunciados.
- Las publicaciones hacen referencia a los eventos que se realizaron el diecisiete y dieciocho de abril en San José de los Cedros y San Mateo Tlaltenango en demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, en los cuales se difundió información relativa a actividades denominadas ***“Asesoría Jurídica”*** y ***“Abasto a bajo costo”***.
- En dichas publicaciones se observan referencias como ***“ROBERTO CANDIA ofrece ABASTO A BAJO COSTO”***, ***“Asesoría jurídica”***, ***“Hoy, la canasta llegó a San José de los Cedros”***, ***“En San Mateo Tlaltenango ya está instalada la Canasta del Campo”***, acompañado de etiquetas como ***“#Cuajimalpa”***, ***“#Morenacuajimalpa”***.
- Asimismo, se advierte la presencia de personas portando chalecos y gorras con colores

y emblemas asociados a Morena, así como la utilización del nombre del denunciado en prendas, materiales de apoyo, módulos de distribución y bolsas entregadas a la ciudadanía, así como elementos gráficos con el logotipo de **“Morena Cuajimalpa”** y **“Roberto Candia”**.

Ahora bien, a efecto de determinar si los hechos denunciados generan elementos mínimos de carácter indiciario que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador, y evitando realizar un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia, esta Comisión realizará un análisis preliminar de los hechos denunciados conforme a los parámetros establecidos por la Sala Superior en los expedientes **SUP-REP-83/2023, SUP-REP-357/2023 y SUP-REP-257/2024**.

a. Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos

Sobre este parámetro, la Sala Superior ha sostenido que, para efectos de la procedencia de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe verificar preliminarmente la existencia de los hechos principales materia de denuncia, es decir, aquellos que eventualmente pudieran actualizar la conducta presuntamente infractora.

En el caso concreto, esta Comisión estima que, de manera preliminar, se cuenta con elementos suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados, únicamente para efectos del presente análisis de procedencia.

Lo anterior, toda vez que, como se expuso en apartados previos, mediante la diligencia practicada por la Oficialía Electoral de este Instituto, asentada en el acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-270/2026, se verificó y certificó la existencia y contenido de diversas ligas electrónicas relacionadas con los hechos denunciados, consistentes en cuatro publicaciones alojadas en el perfil de Instagram identificado como **“robertocandiaortega”**, de cuyo contenido se advirtió que hacen referencia a los eventos que se realizaron el diecisiete y dieciocho de abril, en San José de los Cedros y San Mateo Tlaltenango en la demarcación territorial Cuajimalpa de Morelos, en los que se difundió información relativa a actividades denominadas **“Asesoría Jurídica”** y **“Abasto a Bajo Costo”**.

En consecuencia, para efectos exclusivamente preliminares y sin que ello implique pronunciamiento alguno respecto de la actualización de infracciones, esta Comisión tiene por **acreditada** la existencia de los hechos materia de denuncia.

b. Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular

Una vez acreditado el hecho denunciado, la Sala Superior señala que es necesario que la autoridad verifique que la conducta pudiera actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar las frases o expresiones utilizadas típicamente en los procesos electorales, por ejemplo, las relativas a **jornada electoral, voto, votar, frases de apoyo o exaltación de las cualidades del servidor público**, etcétera.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la

posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, **se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.**

En el caso concreto, esta Comisión considera que los hechos denunciados no permiten advertir, siquiera de manera indiciaria, **la actualización integral de los elementos necesarios para configurar actos anticipados de precampaña o campaña.**

Lo anterior, toda vez que del análisis preliminar de las pruebas aportadas por la parte promovente, así como de las diligencias practicadas durante la investigación preliminar, no se desprenden **elementos mínimos que permitan presumir la existencia de llamados expresos o inequívocos al voto, solicitudes de apoyo electoral, promoción de una candidatura o manifestaciones dirigidas a posicionar anticipadamente una opción política frente a la ciudadanía.**

En efecto, si bien en las publicaciones materia de análisis se advierten expresiones como **“ROBERTO CANDIA ofrece ABASTO A BAJO COSTO”, “Asesoría jurídica”, “Hoy, la canasta llegó a San José de los Cedros”, “En San Mateo Tlaltenango ya está instalada la Canasta del Campo” y “La seguridad alimentaria es base para una vida plena”,** así como las etiquetas **“#Cuajimalpa” y “#Morenacuajimalpa”,** de una valoración preliminar de su contenido **no se observa que tales manifestaciones constituyan, de manera objetiva, manifiesta e inequívoca, llamados al voto o expresiones equivalentes encaminadas a obtener el respaldo electoral de la ciudadanía.**

Asimismo, de las constancias que integran el expediente tampoco se advierten elementos que permitan inferir, siquiera de forma indiciaria, la existencia de una estrategia de posicionamiento electoral anticipado atribuible al probable responsable.

Sirve a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior en la **Jurisprudencia 2/2016** de rubro **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES”.** Dicho criterio, establece que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura, mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato.

Al respecto, también resulta relevante tomar en consideración que ha sido criterio de la Sala Superior en la **Jurisprudencia 2/2023**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.”,** que la autoridad electoral competente **debe verificar si la comunicación a examinar,** de forma manifiesta, abierta e inequívoca llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o **posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura,** así como también analizar que la conducta se hubiere realizado de forma tal que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía.

De igual forma, resulta aplicable la **Jurisprudencia 4/2018**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”** en el sentido de que la autoridad electoral también debe verificar que las **manifestaciones**

trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Bajo ese parámetro de análisis, y únicamente para efectos del presente estudio preliminar, esta Comisión advierte que, de manera indiciaria, únicamente podría tenerse por actualizado el elemento personal, toda vez que en las publicaciones materia de denuncia se **identifica plenamente al probable responsable mediante la utilización de su nombre e imagen.**

No obstante, respecto del elemento temporal, los hechos denunciados ocurrieron fuera de un proceso electoral en curso. Si bien, ello no excluye por sí mismo la posibilidad de analizar la conducta denunciada, constituye un elemento contextual relevante que debe valorarse conjuntamente con los restantes elementos exigidos por la normativa electoral.

Asimismo, por lo que hace al elemento subjetivo, de un análisis preliminar del contenido de las publicaciones denunciadas **no se desprenden llamados expresos al voto, solicitudes de apoyo electoral, manifestaciones dirigidas a favorecer o perjudicar alguna fuerza política, equivalencias funcionales ni expresiones inequívocas tendentes a obtener una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.** Por el contrario, las expresiones identificadas en las publicaciones se encuentran vinculadas, en apariencia, con la difusión de actividades denominadas “**Asesoría Jurídica**” y “**Abasto a Bajo Costo**”, sin que de su contenido pueda advertirse una finalidad electoral.

En consecuencia, aun bajo una valoración preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Comisión considera que **no se cuenta con elementos mínimos que permitan presumir, ni siquiera de manera indiciaria, la posible actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña.**

En efecto, como ha quedado previamente razonado, las publicaciones denunciadas se encuentran vinculadas con la difusión de actividades denominadas “**Asesoría Jurídica**” y “**Abasto a Bajo Costo**”, sin que de su contenido se desprendan llamados al voto, solicitudes de apoyo electoral, referencias a una candidatura, plataforma electoral o expresiones equivalentes funcionales que permitan advertir una posible afectación a las condiciones de equidad que rigen la competencia electoral.

En consecuencia, de manera preliminar, la propaganda denunciada **no puede considerarse o representar objetivamente un posicionamiento ventajoso** respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027, **ni advertirse una vulneración al principio de equidad en la contienda.**

c. Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar

La Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa electoral debe realizar **las diligencias preliminares necesarias para contar con los elementos mínimos que le permitan determinar la procedencia o improcedencia de la queja**, sin que ello implique un análisis exhaustivo o definitivo de los hechos denunciados.

En el caso concreto, esta Comisión considera que las diligencias preliminares practicadas **resultan suficientes para emitir el presente pronunciamiento**, pues la Oficialía Electoral verificó y certificó la existencia y contenido de los vínculos electrónicos aportados por la parte promovente.

En consecuencia, esta autoridad cuenta con elementos suficientes para realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados y determinar si éstos son susceptibles de constituir una infracción a la normativa electoral, sin que resulte necesario ordenar diligencias adicionales.

En ese contexto, debe recordarse que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio dispositivo, por lo que corresponde a la parte promovente aportar elementos mínimos de prueba que permitan advertir, cuando menos de manera indiciaria, la posible vulneración a la normativa electoral.

En consecuencia, cuando de las constancias aportadas y de las diligencias preliminares no se advierten indicios suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador, lo procedente es desechar la queja, de conformidad con la **Jurisprudencia 16/2011 de la Sala Superior**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

Debe precisarse que la finalidad de las diligencias preliminares no consiste en acreditar plenamente la existencia de una infracción electoral, sino en dotar a la autoridad de elementos mínimos que le permitan determinar si existen bases objetivas para iniciar un procedimiento sancionador. En el caso concreto, aun cuando se corroboró la existencia de los hechos denunciados, los elementos recabados no generaron indicios suficientes que justificaran la continuación de la potestad investigadora de esta autoridad respecto de la infracción analizada.

En tales condiciones, para esta Comisión se actualiza en el caso concreto la causal de **DESECHAMIENTO** prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c), relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera fehaciente una falta o violación electoral, toda vez que, del análisis preliminar realizado y de las diligencias practicadas, no se advierten elementos mínimos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la posible actualización de los actos anticipados de precampaña y/o campaña, ni una vulneración al principio de equidad en la contienda.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Tribunal Local, conforme al cual la autoridad administrativa electoral puede desechar una queja cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias del expediente no se adviertan indicios suficientes de la posible comisión de una infracción electoral.

En efecto, conforme a lo resuelto por el Tribunal Local el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-038/2017**, se determinó que es facultad de esta autoridad declarar el desechamiento de la queja, cuando no se cuente con indicios suficientes o éstos se desvanezcan como resultado de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad competente, tal y como acontece en la especie.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional, el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-100/2024**, entre otras cuestiones, razonó que el simple hecho de que

esta autoridad administrativa realice una valoración o análisis sobre el material probatorio no resulta forzosamente en un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y que, a su vez, esta autoridad se encuentra facultada para analizar tanto los hechos denunciados, así como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar indicios de que los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa en materia electoral y, de no ser así, podrá determinar la improcedencia de la queja.

VII. Incompetencia de este Instituto Electoral para conocer de los hechos vinculados con una posible vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescencias

Del escrito de queja se advierte que la parte promovente denuncia la presunta vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescencias atribuida al probable responsable, derivado de una publicación realizada el diecisiete de abril, en su cuenta de la red social Instagram, consistente en un video relacionado con un evento celebrado en San José de los Cedros, en la demarcación territorial Cuajimalpa en el que aparece por lo menos en dos ocasiones una persona menor de edad plenamente identificable, sin que su rostro hubiera sido difuminado u ocultado, lo que, a su consideración, vulnera el interés superior de las niñas, niños y adolescencias.

En este sentido y atendiendo que de las constancias del expediente no se advierte, siquiera de manera preliminar, que el contenido denunciado corresponda a propaganda político-electoral, no se encuentra dentro de la competencia de la materia electoral para conocer de alguna presunta vulneración a los derechos de la referida persona menor de edad y, en consecuencia, que esta Comisión emita pronunciamiento sobre el particular.

En efecto, esta autoridad administrativa electoral local considera que los hechos denunciados no pueden ser tutelados mediante alguno de los procedimientos administrativos sancionadores que sustancia esta autoridad, de conformidad con lo siguiente:

Si bien es cierto que los hechos denunciados versan sobre la posible vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescencias y que, en principio, esta autoridad administrativa electoral local tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescencias, también es cierto que su aparición debe estar vinculada con **propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos de precampaña o campaña**, a través de cualquier medio de difusión por lo que, de un análisis preliminar a las imágenes y demás información proporcionada por la parte promovente, se estima que no se desprenden elementos que ubiquen a las publicaciones materia de denuncia dentro de los tipos de propaganda política o electoral, en razón de lo siguiente:

Artículo 395.¹⁴

*Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

...

En ese orden de ideas, la *Jurisprudencia 5/2017*, con el rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**,”¹⁵ establece que si en la propaganda

¹⁴ Código de Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 20, 2017, páginas 19 y 20.

política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescencias.

Adicionalmente, la *Jurisprudencia 20/2019 “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN,”*¹⁶ refiere que cuando en la propaganda político-electoral, independientemente si es de manera directa o incidental, aparezcan personas menores de dieciocho años de edad, el partido político deberá recabar por escrito el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, y en caso de que no cuente con el mismo, deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable a los niños, niñas o adolescencias, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad.

Por otro lado, la parte promovente hace referencia a la normativa que vulnera el interés superior de las niñas, niños y adolescencias, entre las que se encuentran, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político Electoral emitidos por el Instituto Nacional Electoral (Lineamientos),¹⁷ mismos que tienen como objetivo:

“...establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada...”

Ahora bien, del análisis preliminar de la publicación de diecisiete de abril, así como de las demás constancias que obran en autos, no se advierten elementos mínimos que permitan ubicar el contenido denunciado dentro de propaganda político-electoral, pues no se observa la presentación de una candidatura registrada, algún llamado expreso al voto, la solicitud de apoyo a favor o en contra de una opción política, ni la promoción de una plataforma electoral.

Tampoco se advierten elementos mínimos para considerar, de manera preliminar, que el contenido constituya propaganda político-electoral o mensaje electoral en sentido propio, pues si bien se observan referencias al nombre del probable responsable, así como elementos visuales asociados a un partido político, tales aspectos no resultan suficientes, por sí mismos, para tener por actualizado un contenido sujeto al régimen sancionador electoral, ni para considerar que la aparición de la persona menor de edad se dio en el contexto de propaganda político-electoral.

Al respecto, aun cuando los Lineamientos contemplan determinados supuestos relacionados con actos políticos, dicha categoría no puede entenderse en sentido coloquial o amplio, ni extenderse automáticamente a cualquier actividad pública realizada por una persona que tenga militancia o algún cargo partidista. Para efectos de la competencia electoral, debe advertirse, al menos de manera indiciaria, que el contenido se inserta en alguno de los supuestos regulados por los Lineamientos y que guarda una vinculación suficiente con la materia político-electoral.

En el caso, de las constancias que obran en autos no se desprenden elementos mínimos que

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 30 y 31.

¹⁷ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

permitan concluir, de manera preliminar, que la actividad difundida hubiera sido organizada, convocada, autorizada, asumida o difundida institucionalmente por un partido político, coalición, candidatura de coalición, candidatura independiente o autoridad electoral. Tampoco se advierte, de manera indiciaria, que el contenido denunciado corresponda a un acto de proselitismo, acto de precampaña, acto de campaña, mensaje electoral, proceso interno de selección de candidaturas, estrategia partidista con miras a una elección o propaganda político-electoral.

En ese sentido, la sola calidad atribuida al probable responsable como Consejero Estatal de Morena en la Ciudad de México, así como la existencia de referencias visuales o nominales asociadas a un partido político, no resultan suficientes para actualizar la competencia material de esta autoridad electoral en materia de protección de niñas, niños y adolescencias si no se advierte que la publicación denunciada se inserte en alguno de los supuestos regulados por los Lineamientos.

Lo anterior encuentra sustento, como criterio orientador, en lo resuelto por la otrora Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional Especializada) en el expediente SRE-PSC-7/2020, en el que determinó que, al no constituir el material denunciado propaganda política o electoral dirigida a influir en las preferencias electorales, resultaba incompetente para conocer de la posible infracción al interés superior de las niñas, niños y adolescencias.

En dicho precedente, la Sala Regional Especializada sostuvo que la competencia electoral para pronunciarse sobre la utilización de personas menores de edad se actualiza cuando ésta se da en la difusión de propaganda política o electoral, con independencia del medio a través del cual se emita; por lo que, si la aparición ocurre en un contexto no vinculado a una actividad política o electoral, no se surte la facultad de la autoridad electoral para emitir un pronunciamiento de fondo.

Asimismo, dicho razonamiento se robustece con lo resuelto por la Sala Regional Especializada en el expediente SRE-PSC-113/2023, en el que precisó que las directrices para la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescencias únicamente resultan aplicables respecto de publicaciones de carácter político-electoral. En tal asunto, tuvo por actualizada la competencia electoral porque la publicación denunciada se encontraba vinculada con un proceso interno organizado por un partido político para definir una estrategia con miras a una elección, circunstancia que permitió ubicar el contenido dentro del ámbito de tutela de la materia electoral.

De esta manera, dichos criterios permiten sostener que la aparición de una persona menor de edad en una publicación difundida en redes sociales no actualiza, por sí misma, la competencia de la autoridad electoral. Para ello, debe advertirse, al menos de manera preliminar, que el contenido denunciado guarda una vinculación suficiente con propaganda político-electoral, mensaje electoral, acto de precampaña, acto de campaña, proceso interno partidista con incidencia electoral o algún otro supuesto regulado por los Lineamientos.

En el caso concreto, del análisis preliminar de las publicaciones denunciadas no se advierten elementos mínimos que permitan ubicarlas en un contexto de precampaña, campaña, proceso interno de selección, estrategia partidista con miras a una elección, mensaje electoral o propaganda político-electoral. Por ello, la sola calidad partidista atribuida al probable responsable, así como la existencia de referencias visuales o nominales asociadas a un partido político, no resultan suficientes para actualizar la competencia material de esta autoridad electoral en materia de protección de niñas, niños y adolescencias.

Lo anterior es congruente con el análisis preliminar realizado en el apartado que antecede, en el que esta autoridad determinó desechar los planteamientos relacionados con la presunta promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como vulneración a los principios de equidad en la contienda, imparcialidad y neutralidad.

Debe precisarse que la presente determinación no implica pronunciamiento alguno sobre la licitud o ilicitud de la aparición de una persona menor de edad en la publicación denunciada, ni sobre la existencia o inexistencia de una posible afectación a sus derechos.

No obstante lo anterior, dado que la parte promovente refiere la aparición de una persona menor de edad identificable en una publicación difundida en redes sociales, y tomando en consideración que los derechos de niñas, niños y adolescencias deben ser protegidos de manera reforzada por todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, esta Comisión estima procedente hacer del conocimiento de la autoridad especializada en la materia los hechos denunciados, sin que ello implique prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de alguna vulneración a sus derechos.

Lo anterior, toda vez que la presente determinación únicamente se circunscribe a establecer que, desde un análisis preliminar, no se advierten elementos mínimos que actualicen la competencia material de esta autoridad administrativa electoral local para conocer de la posible vulneración al interés superior de niñas, niños y adolescencias en sede electoral.

En ese sentido, de conformidad con la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, cuyo artículo 1 establece que dicho ordenamiento es de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México, todas las autoridades locales, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de niñas, niños y adolescencias que habiten o transiten en esta entidad.

Asimismo, el artículo 101 de la referida Ley establece que los órganos político-administrativos deberán recibir quejas y denuncias por violaciones a los derechos previstos en dicho ordenamiento y demás disposiciones aplicables, así como canalizarlas de forma inmediata a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, sin perjuicio de que ésta pueda recibirlas directamente.

Por su parte, el artículo 112 del mismo ordenamiento dispone que la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México tiene entre sus atribuciones procurar la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescencias previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la Ley General, la propia Ley local y demás disposiciones aplicables.

Por tanto, a efecto de no dejar en estado de indefensión a la persona menor de edad que aparece en la publicación denunciada y en observancia al principio de interés superior de las niñas, niños y adolescencias, lo procedente es remitir copia certificada del escrito de queja y sus anexos, así como de las constancias conducentes que obran en el expediente, a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

La vista ordenada no constituye un pronunciamiento sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, ni sobre la existencia de una afectación a los derechos de la persona menor de edad, sino una medida de canalización institucional derivada de la incompetencia material de

esta autoridad electoral para conocer del planteamiento en sede administrativa sancionadora.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución, y con base en la regla general contenida en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley General, relativa a la remisión de inmediato a la autoridad competente para conocer del asunto, invocado este último precepto, en términos del artículo 9, párrafo 1, del Reglamento, lo procedente es **REMITIR DE INMEDIATO** copias certificadas de las constancias que obran en el expediente a la **Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México**, a fin de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en Derecho corresponda.

Criterio similar asumió el Consejo General de este Instituto al resolver los expedientes **IECM-QCG/PO/019/2025** e **IECM-SCG/PO/038/2025**, en las resoluciones **IECM/RS-CG-05/2026** e **IECM/RS-CG-25/2026**, respectivamente.

VIII. Medidas cautelares

La parte promovente solicita el dictado de medidas cautelares consistentes, esencialmente, en lo siguiente:

- El retiro provisional, suspensión o baja temporal de las publicaciones denunciadas, o bien, la limitación de su difusión, con la finalidad de impedir la continuación, repetición o agravamiento de las conductas denunciadas.
- La edición inmediata, difuminación o, en su caso, la eliminación del material audiovisual en el que aparezca una persona menor de edad, a fin de salvaguardar el interés superior de la persona menor de edad y proteger su identidad.

De conformidad con los artículos 4, párrafo sexto, de la Ley Procesal; 56 y 57 del Reglamento, esta Comisión procede a emitir el pronunciamiento correspondiente respecto de las medidas cautelares solicitadas por la parte promovente.

Al respecto, las medidas cautelares tienen por objeto preservar provisionalmente la materia de la controversia, evitar la producción de daños irreparables, así como prevenir la afectación a los bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral mientras se emite la determinación definitiva correspondiente.

No obstante, en el caso concreto, esta Comisión determinó el desechamiento de la queja y, en consecuencia, el no inicio del procedimiento respectivo. al no advertirse elementos mínimos suficientes que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de esta autoridad respecto de las conductas denunciadas.

Asimismo, respecto de los hechos relacionados con la presunta vulneración al interés superior de las niñas, niños y adolescencias, esta autoridad determinó carecer de competencia material para conocer de los mismos, ordenando la remisión de las constancias correspondientes a la autoridad que cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre dicha materia.

Por ello, al no haberse iniciado procedimiento alguno respecto de las conductas denunciadas y no existir una controversia electoral pendiente de resolución cuya materia deba preservarse mediante una tutela provisional, resulta **IMPROCEDENTE** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la parte promovente.

IX. Impugnación

La presente determinación es impugnable mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

X. Notificación

Notifíquese por **SINE** a la persona promovente, por **oficio** a la Procuraduría de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México; y, **PUBLÍQUESE** en los **estrados de las oficinas centrales** de este Instituto, por un plazo de **tres días**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los **estrados electrónicos** de este Instituto Electoral; esto último, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero, del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las Consejeras Electorales presentes de la Comisión. **CONSTE.**

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS